

MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 393

Panamá, 11 de junio de 2007

Proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Concepto.

El licenciado Carlos Mariano Ramírez Blázquez Tapia, en representación de Carlos Ramírez Blázquez, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

La excepción de prescripción objeto de examen tiene su origen en la emisión del auto ejecutivo de 3 de marzo de 1995, dictado por el juzgado ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Carlos Ramírez Blázquez y a favor de la entidad acreedora, por la suma de cuatro mil seis balboas con 58/100 (B/.4,006.58), en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, recargo, intereses legales hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no fueran canceladas, a partir del último estado de cuenta emitido por

la Dirección de Ingresos de la entidad acreedora. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

El apoderado judicial del demandante sustenta la excepción de prescripción presentada, en el artículo 84-J del decreto ley 14 de 1954, que rigió hasta la entrada en vigencia de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, argumentado a favor de su pretensión que a partir del mes de febrero de 1988, fecha de la última planilla mensual declarada y no cancelada por su mandante, hasta el 17 de agosto de 2006, fecha en la cual se le notificó éste el auto de mandamiento de pago, han trascurrido los 15 años a que se refería el artículo 84-J del decreto ley 14 de 1954 para el cobro de las obligaciones obrero patronales.

Según señala así mismo el apoderado judicial del incidentista, la obligación correspondía al patrono denominado Ramírez C. Barnett I. Riley R., del cual era representante legal su mandante, Carlos M. Ramírez Blázquez.(Cfr. foja 2 y 8 del cuaderno judicial y foja 2 del proceso por jurisdicción coactiva).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al analizar las razones de hecho y de derecho en las cuales se sustenta la excepción de prescripción de la obligación, presentada por Carlos Ramírez Blázquez, esta Procuraduría estima que no le asiste razón al incidentista, puesto que la norma que le sirve como fundamento legal, es decir, el artículo 84-J del decreto ley 14 de 1954, no estaba vigente al momento de interponerse la excepción, por haber sido subrogada por la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la cual reforma la ley orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones; misma que en su artículo 21 prevé un término de 20 años para que opere la prescripción de la acción para el cobro de las cuotas adeudadas a dicha

institución por parte de cualquier persona natural o jurídica obligada a descontarla, retenerla y/o pagarla de conformidad con dicha ley, plazo que se computará a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar.

En relación con el tema, observamos que las normas relativas a la prescripción son de orden público y en consecuencia tienen efecto retroactivo de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política. El pleno de la Corte Suprema de Justicia sostuvo mediante sentencia de 27 de octubre de 1964, lo siguiente:

" . . .

Sostiene el demandante que la prescripción es materia de orden público y que, en consecuencia, las normas relativas a ella tienen efecto retroactivo. El artículo 33 del Código Civil es contrario al 44 de la Constitución Nacional porque tal retroactividad queda sin efecto si se deja a la voluntad del prescribiente la elección entre la norma derogada y la nueva disposición.

El Procurador Auxiliar de la Nación al emitir concepto en Vista N° 99, de 3 de diciembre de 1962, consideró que había lugar para que se declarare inconstitucionalidad del artículo 33 del Código Civil, por las mismas razones expuestas por el demandante.

La Corte estima con el demandante y el Procurador Auxiliar de la Nación, que es manifiesta la pugna entre lo que dispone el artículo 33 del Código Civil y lo establecido por los artículos 44 y 133 de la Constitución Nacional.

...".

Así mismo debe advertirse que, de acuerdo con el artículo 669 del Código Judicial, la presentación de la demanda, que en los procesos de jurisdicción coactiva corresponde el auto que libra el mandamiento pago, interrumpe la prescripción de la acción, siempre que antes de vencerse

el término de la misma se haya notificado del auto a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la gaceta oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación. Al haberse notificado el excepcionante del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago con anterioridad al vencimiento del término de 20 años dispuesto por el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, para que opere la prescripción de la obligación demandada por la entidad ejecutante, es obvio que la misma quedó interrumpida, por lo que no resulta viable que ésta haya operado conforme pretende incidentista. (Cfr. fojas 1 y 2 del cuaderno judicial).

Ese Tribunal al pronunciarse sobre esta materia mediante fallo de 5 de febrero de 2004, expresó lo siguiente:

"Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que la excepción de prescripción interpuesta por la recurrente no ha sido probada porque desde la fecha en que se efectuó el último abono, es decir, en noviembre de 1989, hasta el 23 de julio de 2003, fecha en que se notificó al defensor de ausente el auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, no han transcurrido los quince (15) años que señala el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, como término para la prescripción de la obligación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que no se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar no probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de MARÍA ELENA ARAÚZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA

LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a esa Sala al Tribunal se sirva declarar NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesto por el licenciado Carlos Mariano Ramírez Blázquez Tapia, en representación de Carlos Ramírez Blázquez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Se acepta la prueba presentada por el
recurrente.

Derecho: Se niega el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville **Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/1192/iv